



TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia siete integrantes del pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son: 1 contradicción de criterios, 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 27 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 42 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de Sesión Pública de esta Sala Superior, con la precisión de que los juicios electorales 183, 184 y 189 han sido retirados.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 163 de 2021, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución

822 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, en la que determinó sancionar a los partidos integrantes de la coalición Juntos haremos historia en Zacatecas.

La resolución controvertida se emitió en el marco de un procedimiento de queja en materia de fiscalización que se inició para investigar la supuesta omisión de reportar gastos para la producción y difusión de un video musical en Facebook, interpretado y compuesto por Banda Jerez de Marco Flores, para apoyar a David Monreal, entonces candidato a gobernador de Zacatecas.

La responsable concluyó que el video sí fue reportado en el Sistema de Fiscalización en Línea; no obstante que se trató de una especie contraria a la normativa electoral al provenir de una persona física con actividad empresarial, por lo que resolvió sancionar a la coalición investigada.

En contra de tal determinación, el recurrente alega que la responsable vulneró su garantía de audiencia, pues resolvió sobre cuestiones ajenas a las denunciadas en la queja, sin que se le diera garantía de audiencia respecto a la conducta por la que finalmente se le sancionó.

A juicio de la ponencia, lo alegado por el partido político apelante es fundado. El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización prevé la ampliación del objeto de investigación en las quejas, como una facultad de la autoridad electoral, en cuyo caso deberá notificarlo a las partes, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

En la especie, se aprecia que, si bien el recurrente fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar alegatos, la responsable omitió informarle que, además de las infracciones denunciadas en la queja, investigó la posible aportación de un ente impedido.

Por tanto, al incumplir con su obligación de garantizar a las partes en el proceso, la posibilidad de ser escuchas con relación a la omisión de rechazar una aportación en especie de persona impedida, la autoridad electoral vulneró su garantía de audiencia.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para qué, en términos de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora notifique a las partes respecto a la ampliación de la investigación para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen procedentes.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir a la brevedad una nueva determinación en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 323 y 327 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Especializada, relativo al expediente SRE-PSD-

ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV



61/2021, la cual determinó que se acreditó la infracción consistente en ofertar o entregar un beneficio directo al electorado con la finalidad de obtener voto por lo que multó a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, otrora candidato de Morena a una diputación federal, así como a dicho partido.

En el proyecto se propone, en primer lugar, desechar el REP-323 al ser extemporáneo.

En cuanto al fondo, el proyecto advierte que los agravios del REP-327 son ineficaces, pues únicamente combaten los hechos relativos a la entrega del beneficio al electorado y no así los de la oferta, los cuales serían suficientes para acreditar la infracción.

Por otra parte, se resuelve que, contrario a lo que afirma el antes candidato, la vista que se dio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con sentencia, no le causa perjuicio alguno.

Al desestimar todos sus motivos de inconformidad se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 163 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 323 y 327, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV**



Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 317 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Esto porque se colocaron dos lonas con propaganda electoral alusiva a la coalición "Juntos Haremos Historia" en un inmueble ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla, por lo que se declaró la responsabilidad de los partidos que integraron esa coalición al no haber desvirtuado su participación en la colocación de la propaganda denunciada.

El recurrente señala como agravios que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de ser contraria a los principios de exhaustividad y exacta aplicación de la ley al manifestar que se le emplazó por un ilícito electoral distinto, que la Sala Especializada no valoró correctamente su escrito de contestación a la denuncia y que no se configura la infracción por la que se le sancionó, porque la propaganda no se colocó en un edificio público ni en un monumento, sino en un inmueble particular.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, toda vez que el partido recurrente fue debidamente emplazado y sancionado por los mismos hechos denunciados e infracción que fueron materia de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que el hecho de que en el acuerdo de emplazamiento se indicara que fue por *culpa in vigilando*, no implica vulneración al debido proceso, porque tal figura no se refiere a un tipo administrativo, sino a un grado de responsabilidad en que incurre un partido político derivado de hechos cometidos por terceras personas respecto de las cuales tienen deber de vigilancia.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio relativo a un indebido análisis de su respuesta al emplazamiento, porque la Sala Especializada sí tomó en consideración su manifestación de adherirse a la contestación del candidato denunciado y determinó para que el deslinde fuera válido, como eximente de responsabilidad, se requiriera que el propio partido político hubiera realizado las acciones o tomado las medidas tendentes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda denunciada.

Por último, respecto al agravio relativo a una inexacta aplicación de la ley, se desestima en atención a que, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí motivó y fundó debidamente su determinación, entre otros, en el artículo 250, apartado 1, inciso e) de la Ley Electoral, que refiere la protección de bienes u obras con valor histórico o cultural, así como la obligación constitucional y legal de Morena de ajustar su conducta al orden jurídico, pues tuvo por acreditado que las lonas denunciadas se instalaron en un inmueble ubicado dentro de la zona monumentos de la ciudad de Puebla, con lo cual se vulneró el valor jurídicamente tutelado antes señalado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 317 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de tesis 7 de 2021.

En el proyecto se considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios emitidos por la Sala Regional Monterrey y el criterio emitido por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2021 sostuvo esencialmente que de conformidad con los artículos 288, 289, 290, 291, 301, 317 fracciones I y III y 322 de la Ley Electoral local para el estado de Nuevo León, los recursos o juicios que ahí se contemplan deben presentarse ante el órgano competente para resolver, según se trate de demandas administrativas o jurisdiccionales.

Por otro lado, la Sala Regional Monterrey en dos asuntos sostuvo que de una interpretación del artículo 317 fracción I de la Ley Electoral local se desprende que la demanda local podía considerarse como oportuna, aunque se presentara en el organismo electoral o bien ante el Tribunal Electoral del estado, pues el citado ordenamiento no establece como requisito expreso que los medios de impugnación que en ella se regula, deban presentarse directamente ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, pues no existe disposición alguna que así lo mandate.

En ese sentido, la ponencia considera que sí existe contradicción y se estima que de una interpretación integral desde la legislación electoral local para el estado de Nuevo León, concretamente de los preceptos 289, 290, 291 y 317 fracciones I y III, se desprende que el legislador local claramente establece cuáles son las autoridades competentes para conocer de cada recurso, esto es, tramitarlo y resolverlo, por lo que todos los recursos deben promoverse ante el órgano jurisdiccional que debe de resolverla, respectivamente, y no ante uno diverso.

Por tanto, se propone que el referido criterio es el que debe prevalecer, el cual quedará contenido en jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO. LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 962 de 2021, interpuesto por un partido político para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó la diversa del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que a su vez sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado contra el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de El Marqués, por uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior al considerar prescrita la facultad sancionadora al haberse declarado la validez de la elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional está facultada para realizar un ejercicio de control ex officio, además, en el caso concreto existe un agravio de constitucionalidad.

Asimismo, se propone confirmar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 232 último párrafo de la Ley Electoral del estado de Querétaro, que establece la prescripción de la facultad sancionadora con motivo de la declaración de validez de una elección.

Lo anterior, porque si bien la medida se emite en uso de la libertad de configuración legislativa del estado, no supera el test de proporcionalidad ya que no establece un plazo objetivo y razonable para distinguir la facultad sancionadora, con lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica al dar la posibilidad a la autoridad de dilatar y sin límite alguno, dicho ejercicio potestativo.

Además, la distinción de la facultad sancionadora establecida en la norma es sobre un día cierto, lo cual genera un trato desigual a los sujetos infractores que se encuentran en el mismo supuesto y no existe posibilidad de esclarecer los hechos, motivo de denuncia para determinar si existe o no responsabilidad de los sujetos denunciados.

Asimismo, la medida afecta tanto en el derecho de la ciudadanía al tener certeza de que todos los actos fueron ajustados a derecho, como en el derecho de igualdad con los posibles sujetos infractores.

De ahí que el agravio sea infundado y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

**ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV**



Magistradas, Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Buenas tardes.

Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 962, si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí.

Si me permite, entonces yo quisiera una breve intervención en la contradicción de criterio y le cedería el uso de la voz.

Gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Yo quisiera señalar en este asunto que, si bien estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el magistrado ponente de contradicción, no comparto la parte de lo que nos propone en este proyecto, que me parece novedosa e interesante y que sustituye una cosa importante de este Tribunal, que es la actualización de modelo de jurisprudencia.

Y básicamente lo señalo, porque me parece que el orden correcto y, digamos, la ortodoxia en este aspecto tendría que ser primero la modificación del acuerdo 09/2017 que atañe a este Tribunal la forma como se estructuran las jurisprudencias.

Me queda claro que la propuesta tiene sentido, porque es una propuesta que viene del acuerdo 17/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero creo que, con todo respeto, ese es otro Tribunal constitucional que, pues, tiene su forma de estructurar las jurisprudencias y además, me llama la atención, porque en el proyecto que se nos presenta, ni siquiera se le hace el reconocimiento de que es la estructura misma de la Suprema Corte de Justicia, que creo que sería necesario que se haga, pues para efectos de homologar.

Señalo esto, porque me parece que sí se debe justificar adecuadamente las razones por las cuales estamos abandonando un tipo de estructura que este Tribunal ha tenido, pues, una forma de estructurar nuestras jurisprudencias y así mismo, que permitan adoptar una estructura, para poder explicar, perdón, cuál sería el nuevo tipo de estructura que ahora se propone y para eso, me parece que tiene que haber una motivación mínima.

Y cito, y con esto concluiría, el artículo 123 del Reglamento Interno, éste sí, Magistrado Infante, vigente a la fecha, que dice: “Para la sistematización y publicación de las tesis y jurisprudencias que establezca la Sala del Tribunal Electoral, deberá estarse a lo ordenado en los acuerdos que emita la Sala Superior para tales efectos”.

Actualmente, insisto, creo que el acuerdo que rige es el acuerdo general 9/2017, y esa sería la forma como se tendría que presentar en este caso la contradicción, para una vez que, ya sea a través de la Comisión de Jurisprudencia y el área responsable no hiciera la propuesta respectiva, entonces en ese momento me parece que ya podríamos equiparar el estilo de la Suprema Corte.

E insisto, sí, creo que lo correcto, una especie de derechos de autor sería darle su crédito a la Suprema Corte por este estilo que ellos han imprimido en el acuerdo 9 de 2017.

En ese caso, en caso de que prevalezca este estilo yo emitiría, simplemente, un voto concurrente, haciendo la distinción del orden en el cual creo que se tienen que hacer estos cambios de estructura de la presentación de nuestras jurisprudencias.

Sería cuanto, secretario.

Gracias.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en la foja 31 del proyecto hay un inciso f), donde se hace consideraciones para justificar este nuevo formato de elaboración de tesis.

Efectivamente, nosotros contamos con este acuerdo 9 de 2017, donde se establece cómo deben llevarse a cabo estas tesis.

Pero consideramos que no; en primer lugar, consideramos que no se infringe. ¿Por qué? Porque de manera muy genérica se habla de que debe contener un rubro, un texto, cómo debe ser el texto y así.

Por otro lado, con las reformas que hubo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó este apartado que tiene que ver con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales colegiados de circuito y de los plenos de circuito.

En relación con esto, esta parte de la jurisprudencia, porque recordemos que la Ley Orgánica trata de una forma distinta en algunos aspectos cómo debe llevarse a cabo la jurisprudencia del Tribunal Electoral y cómo respecto de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.



Sin embargo, en esta parte que se refiere al artículo 218 de la ley, en mi concepto es una parte general que también debe aplicar al Tribunal Electoral. ¿Por qué? Porque tiene que ver cómo se va a integrar una jurisprudencia.

Entonces, yo creo que, por congruencia de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, las tesis deberían estar integradas de la misma forma, y así este artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es vigente en la actualidad, establece cómo deben integrarse las tesis y dice: "De esta manera las tesis deberán contener los siguientes apartados.

Uno. Número mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis, narración de los hechos. En este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el Tribunal para resolver el caso".

Luego habla, número tres, "criterio jurídico", en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.

"Cuatro. Justificación, se expondrá de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución".

Estas son lo que establece la Ley Orgánica aprobada recientemente de cómo debe estar integrada una tesis de jurisprudencia.

Parece que es una Ley de carácter general y que todas las tesis deben estar hechas de la misma forma, ya sean las de la Suprema Corte, las de los Tribunales Colegiados, la de los Tribunales de Circuito o las del Tribunal Electoral.

Y por esa razón es que hacemos esta propuesta, sin desconocer que efectivamente también para mayor claridad, y esto está ahora, porque antes no aparecía así en la Ley Orgánica; es decir, necesitaba un desarrollo en un reglamento, ¿por qué?, porque no lo había en una ley.

Pero cuando ya lo tenemos en una Ley, pues me parece que ya no va a ser tan necesario desarrollarlo en un reglamento.

Y por esa razón es que en este caso someto a su consideración esta nueva propuesta, para que si ustedes lo consideran pertinente, de la interpretación que se haga de estas disposiciones de la Ley Orgánica, adoptemos esta nueva forma de elaborar las tesis, claro, sin perjuicio de que si se estima también necesario, en el mismo proyecto se está proponiendo dar las directrices o la indicación a la Dirección de Jurisprudencia para que haga los ajustes necesarios en los acuerdos plenarios respectivos.

Por esa razón, Presidente es que hicimos esta propuesta de nueva forma de llevar a cabo los rubros y los textos de las tesis, sobre todo para dar o participar de la misma congruencia que deben tener las tesis de los otros órganos jurisdiccionales

del Poder Judicial de la Federación, y no choca con lo que nosotros debemos hacer al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Añadiría a lo que expone el Magistrado Indalfer que en este mismo inciso f) en la página 32, se propone y voy a leerlo, dice: "Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruye a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta para que implemente las gestiones necesarias para la modificación o elaboración del acuerdo general correspondiente que permita establecer las nuevas bases para la generación de jurisprudencia que emita este Tribunal Federal así como las Salas Regionales del país", término la lectura.

Esta instrucción que se da, quizá para efecto de mayor claridad y de una vinculación directa, podría establecerse en los resolutivos y si así lo considera el Pleno pertinente.

Es cuánto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado. Sigue a debate el asunto.

Si no hubiera intervención.

Sólo mencionar que insisto es, en el fondo estamos de acuerdo con el sentido del proyecto, que me parece que es lo importante, pero sí mencionar que a diferencia de lo que nos propone el Magistrado Infante, a mi modo de ver, precisamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, justamente por algo en el artículo que ya citó establece quiénes son los Tribunales que tienen la obligación de ajustarse a esa estructura de jurisprudencia lo cual, evidentemente no estoy, insisto, en contra de que nosotros adoptemos la misma.

Pero creo que en aras a la certeza que este Tribunal tiene que garantizar, primero nuestros Tribunales inferiores, a las Salas Regionales en lo que es una materia que me parece que se distingue a la Constitución como una materia técnica que, pues evidentemente, la libertad configurativa del legislador le ha dado cierta independencia para efectos de que, en esta parte jurisdiccional, específicamente pues no sea idéntica al resto de los otros ámbitos del Poder Judicial de la Federación.



Insisto, a mi modo de ver, el orden de los factores en este aspecto sí importa, y no es nada más una cuestión de estética o una cuestión de simple cambio de orden, por qué, porque insisto, sigue vigente nuestro acuerdo.

Entonces, en este momento estaríamos incumpliendo con ese acuerdo y creo que lo deseable y lo jurídicamente correcto sería, primero, modificar el acuerdo, ajustarlo a los términos del acuerdo 17 de 2019, de la Suprema Corte y en se momento, sí ya, pues empezar con este nuevo estilo y estructura de nuestra jurisprudencia.

Eso sería cuánto.

Gracias.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención al respecto?

Si no la hay, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Perdón, la Magistrada Otálora había pedido la palabra en distinto asunto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Ah, sí, sí, discúlpeme, Magistrada, se me olvidó.

Está a su consideración el siguiente asunto, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Es sobre el recurso de reconsideración 962.

En este asunto, quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, que nos parece justamente plantea un tema de gran relevancia en el ámbito del principio de la integridad electoral.

En efecto, en el proyecto está proponiendo confirmar la determinación de la Sala Regional Monterrey de inaplicar al caso concreto el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral de Querétaro que dispone la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Comparto, en efecto, que lo determinado por la Sala Regional Monterrey fue lo correcto. Establecer que la porción normativa resulta justamente contraria a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios de las elecciones libres, que estos procedimientos deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones, que la prescripción no puede considerarse válida, cuando la base en la que busca afianzarse carece justamente de la racionalidad de proporcionalidad.

Y, en lo referente a que la prescripción de un procedimiento de la facultad sancionadora solo es válida como excepción al deber constitucional de perseguir y sancionar las infracciones electorales cuando atiende racionalmente al plazo que existe entre la fecha en que la autoridad puede perseguir un ilícito y el momento en que se hace valer.

Ya la Sala Superior ha sostenido que realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, por sí solo, no le causa perjuicio a los justiciables, porque las Salas Regionales cuentan justamente con facultades para hacerlo, al tratarse de un órgano jurisdiccional autorizado expresamente por la Constitución Federal y de esto tenemos varios precedentes.

Y comparto, justamente, que la norma inaplicada no es razonable, ya que justamente lo que genera es impunidad mediante la extinción de la potestad sancionadora por la realización de un acto o elemento ajeno al transcurso del tiempo desde que tuvo lugar el hecho perseguido.

En mi concepto, para cumplir con la integridad electoral, entendida ésta como un postulado normativo dirigido a todas las personas involucradas en un proceso electoral respecto de un compartimiento integro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas, se requiere, entre otros aspectos, que las y los juzgadores desempeñemos nuestra función de forma competente y profesional.

La carencia de estas cualidades puede generar obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a la administración de justicia y, consecuentemente, la falta de certeza en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Estas son las razones que me llevan a acompañar el proyecto presentado.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no es el caso, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con voto concurrente en el juicio; perdón, en la contradicción de criterio 7 de 2021 y a favor del REC-962, todos del 2021.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso de la contradicción de criterios 7 de 2021, usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en la contradicción de criterio 7 de este año se resuelve:

Primero. - Se actualiza la contradicción de criterios denunciada en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala Superior con el rubro señalado en el fallo.

Tercero. - Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 962 del presente año, se decide:

Primero. - Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la confirmación de la inaplicación al caso concreto del artículo señalado en el fallo por parte de la Sala Regional Monterrey.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, se da cuenta de los recursos de reconsideración 911 y 915, ambos de este año, presentados respectivamente por Morena y el ex candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En los recursos se impugna la sentencia de la Sala Xalapa en la que, a su vez, se confirmó la cancelación del registro del entonces candidato por cometer violencia política de género en contra de la candidata de Morena al mismo cargo derivado de que durante una transmisión en vivo leyó un comentario que hacía referencia a la candidata.

Sin embargo, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal local la Sala Xalapa determinó modificar el plazo de inscripción denunciado en el Registro Estatal de Personas Infractoras en esta materia, reduciéndolo de cuatro años al proceso electoral en curso.

Esta resolución se impugna por Morena quien alega que indebidamente se modificó la sanción y el excandidato cuya pretensión es que se revoquen tanto la sentencia de la Sala Regional, como la del Tribunal local y se deje subsistente su registro como candidato.

En la procedencia se propone, por una parte, desechar la demanda presentada por Morena, ya que de sus agravios no se desprende un planteamiento propiamente de constitucionalidad y, por otra, admitir la demanda del excandidato, ya que ante la Sala Xalapa planteó la inaplicación de la fracción V del artículo 17 de la Ley local, alegando su supuesta inconstitucionalidad, misma que la responsable revisó.

Asimismo, alega que la sentencia violó el principio de irretroactividad y que esto se tradujo en una restricción a su derecho político-electoral, supuesto que ha sido considerado de naturaleza constitucional en los precedentes de esta Sala.



En cuanto al fondo, se determina que la causal de inelegibilidad cuestionada es constitucional que está dentro de la libertad configurativa de la legislatura local y que es acorde al objetivo de erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Finalmente, se sostiene que no se vulneró el principio de irretroactividad al cancelarse el registro del candidato, pues esta causal de inelegibilidad es continuada, por lo que puede verificarse en cualquier momento.

Por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de reconsideración 913 de este año, en el cual se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que desechó las demandas del Gobernador y la secretaria de la Función Pública, ambos de Zacatecas al considerar que carecían de legitimación activa.

La impugnación ante esta Sala Regional se derivó de un acuerdo en el que el Tribunal local determinó que, tanto el gobernador como la secretaria incumplieron con una resolución de ese órgano en la que se les ordenó realizar las adecuaciones normativas, haber instaurado un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos por faltas administrativas electorales.

En cuanto a la procedencia, en el proyecto se propone conocer de la controversia porque se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia ya que, por una parte, existe una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Monterrey y el criterio de la Sala Superior en el SUP JE-167/2021, respecto al reconocimiento de la legitimación de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, también es contradictorio lo resuelto por el Tribunal local y el criterio de la Sala Superior, en el expediente mencionado relacionado con la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional vincule a las autoridades de una entidad federativa para instaurar un procedimiento de sanción en los casos de infracciones electorales perpetradas por servidores públicos.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución de la Sala Regional Monterrey, porque los recurrentes sí contaban con legitimación para impugnar la vinculación ordenada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, al tratarse de autoridades vinculadas y no responsables, como de forma imprecisa lo consideró la Sala Responsable.

Y, finalmente, en plenitud de jurisdicción se propone revocar el acuerdo y la vinculación que realizó el Tribunal local al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública Zacatecas, a fin de que realizara las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

Lo anterior, porque el incumplimiento de su sentencia, así como la vinculación en cita, no tienen fundamento legal alguno y no son acordes con la norma en que las normas aplicables regulen la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones electorales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Me referiré a los recursos de reconsideración 911 y 915 en donde proponemos en los proyectos, confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa.

Este asunto se origina a partir de la resolución por medio de la cual se confirmó la infracción al candidato de Fuerza por México por violencia política de género, pero se modificó el periodo por el cual debía ser inscrito en el Registro Estatal de Infractores, al considerarlo excesivo la Sala Regional Xalapa.

Así, el registro ya no sería por cuatro años, sino únicamente para el proceso electoral en curso.

En consecuencia, tanto Morena, como el candidato presentaron recursos de reconsideración. Morena, para que se modificara la sentencia impugnada, respecto a la temporalidad de la sanción en perjuicio del candidato y el candidato, para que se deje subsistente el registro de su candidatura. Es decir, tienen intereses contrapuestos.

La demanda de Morena se considera improcedente, porque en sus agravios no se hace un planteamiento de constitucionalidad, ni se actualiza ningún otro de los supuestos jurisprudenciales, que justifiquen su procedencia.

En cambio, en la demanda del excandidato se advierte que hay dos problemas jurídicos a resolver:

Primero, si fue correcta la aplicación del artículo 17, fracción quinta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

Y segundo, si se vulneró el principio de irretroactividad, derivado de la sanción.

El proyecto propone confirmar la resolución de la Sala Xalapa, porque con respecto a la aplicación del artículo 17, fracción quinta de la Ley Local coincidimos con la interpretación que se hizo respecto de este artículo a la luz del 22 constitucional, así como a la conclusión de que la causal de inelegibilidad, previsto en la ley local es proporcionar a la sanción impuesta, cuando la falta se califica como grave.

Por otra parte, resulta constitucional que por la libertad configurativa del legislador de Quintana Roo se haya determinado que la existencia de una sentencia firme por cometer violencia política de género actualiza una causal de inelegibilidad, porque no existe un impedimento en la Constitución General para hacerlo así y dos, la medida es acorde con el objetivo de erradicar este tipo de violencia.



En segundo lugar, sobre la vulneración al principio de irretroactividad, se considera que la autoridad no vulneró este principio constitucional al cancelar el registro del candidato.

El que se le haya otorgado el registro no conllevaba que no se le pudiera retirar si cumplía con requisitos de elegibilidad, además la causal de inelegibilidad que les exige no tener una sentencia firme, sobre actos de violencia política de género hace que pueda revisarse en todo momento su registro, para que se pueda cumplir con el objetivo de la norma.

Es decir, que en el momento en el que se valore una candidatura al registro o cuando se entrega la constancia de validez, es válido cancelar ese registro si después de haberse otorgado el candidato incurre en actos de violencia política de género, al grado de volverse inelegible.

Este caso es relevante porque permite entender que la causal de elegibilidad debe revisarse y actualizarse de manera continua para evitar que quienes cometan actos de violencia política de género calificados como graves puedan ser electos o designados para un cargo público, así se busca también desincentivar este tipo de infracciones en procesos electorales futuros.

Por estas razones es que proponemos confirmar la resolución de la Sala Xalapa.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Siguen a consideración los asuntos de cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Solicité el uso de la voz para brevemente presentar mi postura con relación al recurso de reconsideración 911 de este año y sus acumulados, que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el cual acaba también de dar cuenta de su posicionamiento, y adelanto que estoy a favor de la propuesta.

Y en ese sentido, quise participar para destacar los dos criterios relevantes que aborda el proyecto y con los cuales ya, como señalé, adelanto que coincido.

El primero de ellos se refiere a que la causal de inelegibilidad consistente en tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser aplicada únicamente cuando se trata de conductas calificadas como graves.

Tal interpretación me parece acertada en la medida que no se está aplicando de manera automática dicha causal, sino que permite que la actualización se dé a partir de la graduación de la falta, con lo cual se armoniza el deber de protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, sí como el derecho de ser votado de la candidatura.

Es decir, dado que la negativa o pérdida de registro de la candidatura es una sanción severa, digamos en el sentido amplio del término, ésta debe ajustarse al objetivo que se busca, consistente en contribuir a la erradicación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y si bien este tipo de violencia por sí misma incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de las víctimas, no lo cierto es que la causal debe verificarse a partir del principio de proporcionalidad, como acertadamente lo realizó la Sala Regional.

Del mismo modo estimo pertinente resaltar que estamos confirmando que el análisis del requisito de elegibilidad puede hacerse, incluso, con posterioridad al otorgamiento de los registros y ello no implica de manera alguna la vulneración al principio de irretroactividad en perjuicio del promovente.

Es decir, lo anterior no presupone apartarnos del criterio jurisprudencial relativo a que existen dos momentos en que se puede impugnar la inelegibilidad de una candidatura.

Sin embargo, en los casos de violencia política hacia las mujeres por razón de género sí puede realizarse dicho estudio por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Esto, pues a diferencia de otros requisitos, existe la obligación de las candidaturas de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia durante el transcurso de todo el proceso electoral, por lo que se trata de una causal de inelegibilidad continuada.

De modo que el otorgamiento del registro de una candidatura no puede considerarse como un derecho absoluto, sino que debe cumplir con las obligaciones derivadas del marco constitucional y legal.

Y en ese sentido, si con motivo de la conducta del propio recurrente se generó la consecuencia jurídica de la pérdida de uno de los requisitos de elegibilidad, ello puede estudiarse por parte de las autoridades jurisdiccionales en la medida que las circunstancias del caso dieron lugar a un cambio de situación jurídica del candidato al contar con una sentencia en la que se declaró que ejerció violencia contra las mujeres por razón de género.

Este criterio, considero, abona a impedir que una candidatura con sentencia firme por haber cometido la infracción sea electa en un cargo de elección popular, favoreciendo el cumplimiento de la finalidad de la norma.



Por estas razones es como lo mencioné al inicio de mi participación, coincido con el proyecto del Magistrado Reyes.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

También en este asunto votaré a favor. Y en efecto, lo que se está determinando en el proyecto que está a debate son, por una parte, la constitucionalidad del artículo 17, fracción V de la Ley Electoral de Quintana Roo y por otra parte su aplicación retroactiva, según los dichos del aquí recurrente.

Me parece que en efecto la constitucionalidad de esta norma fue estudiada de manera correcta por la Sala Xalapa y como ya fue señalado, justamente se inscribe dentro de las reformas llevadas a cabo y que tipifican el delito de violencia política en razón de género.

También comparto que no se está violando en este caso el principio de irretroactividad, ya que el actor, al momento de registrarse como candidato, en efecto cumplía con los requisitos de elegibilidad.

No obstante, ello, con posterioridad incurre en la infracción de violencia política en razón de género en contra de otra candidata y al hacerlo, se le aplica este artículo ya que y lo convierte en inelegible.

Es decir, es la consecuencia jurídica de una conducta infractora, considerando además que esta causal de elegibilidad es continuada, por tanto, debe aplicarse desde el momento en que una persona se registra para participar en una candidatura hasta la entrega, en su caso, de la constancia de validez.

Por estas razones votaré a favor del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor del SUP REC 911 de 2021 y acumulados, y en contra del REC 913 por estimar que debe desecharse.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. A favor del REC 911 y en contra del REC 913 por una postura reiterada en que no se trata de una sentencia de fondo y, por lo tanto, no reviste importancia y trascendencia. Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 913, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.



En tanto que en el caso del recurso de reconsideración 911, 915 acumulados, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 911 y 915, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha el recurso señalado en el fallo.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 913 del presente año, se decide:

Primero. Se revoca la resolución de la Sala Regional Monterrey, señalada en el fallo.

Segundo. - Se revoca el acuerdo del Tribunal Electoral local señalado en la ejecutoria.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 677 de 2021 promovido por Norma Garza Navarro contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que declaró la inexistencia de la omisión del Instituto Electoral local de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva y las titularidades de las Direcciones y Unidades Técnicas del citado instituto.

Se propone declarar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Instituto Electoral local sí estaba obligado a emitir lineamientos o reglas para garantizar la paridad, a partir del mandato derivado del marco constitucional y convencional que resulta aplicable también para estos cargos.

Al efecto, de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 273 de 2020 no existe competencia de ejercicio obligatorio para las legislaturas locales de prever reglas para la designación de estas titularidades, sin embargo, los Organismos Públicos Locales sí cuentan con facultades para prever disposiciones normativas a partir de su deber de protección de los derechos de las mujeres y el mandato de paridad, entre otras cuestiones por lo que en principio corresponde al Instituto de Tamaulipas, la emisión de normas o lineamientos al respecto.

No obstante, al fin de implementar una estrategia nacional que garantice la paridad en todos los institutos locales se debe vincular al Instituto Nacional Electoral, quien tiene atribuciones de coordinación y facultad de atracción para que disponga reglas mínimas que garanticen el cumplimiento de la paridad en el procedimiento de designación de Secretarías Ejecutivas, Direcciones y Unidades Técnicas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Nacional Electoral que, concluido el proceso federal en curso analice las disposiciones reglamentarias de los Organismos Públicos Locales, incluido el Reglamento de Elecciones y establezca reglas mínimas que garanticen el principio de paridad en el indicado procedimiento de designación.

Finalmente, no ha lugar a dar vista al Senado de la República por supuesta inobservancia de un criterio jurisdiccional, al no advertirse posibles irregularidades, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime procedente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1106 de este año, promovido por Jaime Hernández Ortiz por su propio derecho y ostentándose como militante de partido político Morena por el que impugna el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 28 de junio del presente año, en el expediente 265, relativo al procedimiento sancionador ordinario en el que la responsable suspendió la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos y reservó la tramitación del procedimiento hasta en tanto existan las condiciones sanitarias que garanticen que su desarrollo no constituya un riesgo a la salud, tanto para las partes como para los integrantes del órgano responsable.

En el proyecto se considera que los agravios expresados por el actor son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que tal y como lo afirma el inconforme, de las constancias se advierte que han transcurrido más de 18 meses desde que presentó su queja, sin que se haya emitido resolución de fondo, máxime que desde que la audiencia estatutaria se suspendió por primera vez en el mes de noviembre del 2020 hasta la segunda ocasión, lo que aconteció el 28 de junio del año en curso, transcurrieron casi un poco más de siete meses, sin que en ese lapso se realizara diligencia alguna tendente de la continuación del procedimiento, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no se justifica, no obstante la emergencia sanitaria.

Aunado a que para suspender la referida audiencia el órgano responsable en el acuerdo impugnado tomó como base lo publicado el 25 de junio en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relativo a la suspensión de los términos y plazos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, ordenamiento que se considera no resulta aplicable al no pertenecer el partido a la estructura de gobierno de la Ciudad de México.

Por tales motivos la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.



Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 204 del 2021, promovido por Juan Antonio Magaña de la Mora en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidor público y vulneración al principio de equidad en la contienda que le fueron atribuidos.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto se considera que de las frases publicadas en la red social Facebook del hoy actor no se advierte la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en la medida en que no se observa que en algún momento el denunciado haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político que haya publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, si bien el denunciado viajó por distintos lugares del estado, lo cierto es que no se observa que haya existido una invitación a votar a favor o en contra de un partido político porque ni siquiera se ostentó como candidato alguno.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la inexistencia de la promoción personalizada del servidor público, el proyecto propone declararlo fundado, puesto que no es posible advertir propuesta alguna identificable con una plataforma política y, por tanto, tampoco quedó demostrada la supuesta inequidad en la contienda.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera, si no tiene inconveniente el Presidente, poderme referir al número uno de mis propuestas, que es el JDC-677.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En este asunto, como se señaló en la cuenta, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual determinó que no existe o existió omisión del Instituto de esa entidad federativa de establecer acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de la secretaría ejecutiva y las titularidades de las direcciones unidades técnicas del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, la propuesta que someto a su consideración consiste en revocar la sentencia controvertida, toda vez que la competencia originaria para emitir lineamientos o reglas para garantizar la paridad de este tipo de cargos corresponde a los consejos generales de los OPLES, estos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así a fin de garantizar de una manera más amplia con este principio se debe vincular al Instituto Nacional Electoral para que disponga de reglas mínimas para cumplir con la paridad en la designación de las secretarías ejecutivas, direcciones y unidades técnicas de los Institutos Electorales del país.

Y quisiera también de manera precisa explicar cuál es la justificación de esta propuesta.

Esta propuesta que tienen sobre la mesa busca acelerar la adopción de reglas claras que favorezcan el acceso igualitario de las mujeres a la vida pública del país en todos los cargos.

Estamos, por supuesto, ante la posibilidad de hacer efectiva la reforma constitucional en términos de avanzar para lograr la paridad en todos los cargos de la administración pública, de elección popular, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y me parece que este caso que se nos está presentando es un momento adecuado para avanzar en la obligatoriedad de la paridad en este rango de cargos.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, de este órgano colegiado que se debe garantizar el principio de paridad al interior de los partidos políticos, en las listas de candidaturas, en los criterios de asignación de escaños, entre algunos otros espacios de participación de las mujeres en, digamos, de alguna manera, la cosa pública que ha permitido un incremento notable y muy constatable en la participación política de las mujeres.

Ahora es momento de que las autoridades electorales garanticen, también, la paridad a nivel interno a partir de un estándar de igualdad a nivel nacional.

Estoy convencida de que la paridad debe permear en todos y cada uno de los aspectos de la vida pública del país y de las autoridades electorales, perdón, y las autoridades electorales tenemos la atribución y la posibilidad de ir delineando medidas que favorezcan el cumplimiento de este objetivo y, por supuesto, ser como instituciones, garantes del ejemplo de la paridad.

Las mujeres merecen tener reglas claras, que estén orientadas a la igualdad en el acceso a la función pública, al interior de los organismos locales, ya que sin

**ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV**



lineamientos precisos dependeremos de la voluntad, de la discrecionalidad, de la integración de los Consejos Generales para la designación de mujeres en cargos de dirección.

Se necesitan reglas para que nunca más releguemos a las mujeres a cargos de mandos medios o niveles operativos, únicamente.

Y en ese sentido les propongo revocar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, y ordenar al INE que revise y diseñe reglas al respecto.

En primer lugar, porque el Consejo General del OPLE está obligado a garantizar el principio de paridad y de igualdad de acceso a los cargos públicos a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal y diversos Tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Creo que es un marco convencional, un marco constitucional y legal con el que contamos para, por supuesto, dar solidez a lo que es el criterio y la decisión de nuestro país de tener por, al fin, paridad en todo.

Me parece que esta es una oportunidad que podemos en estos niveles de cargo, podemos avanzar.

Igualmente, también a partir de la reforma constitucional denominada paridad en todo, que se llevó a cabo el día 6 de junio de 2019, de manera muy clara existe una política pública nacional de incluir a las mujeres en los espacios de toma de decisiones, a partir de la incorporación de la paridad transversal progresiva que incluye a los organismos autónomos electorales.

Por otra parte, además de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que refiere la posibilidad de garantizar la paridad en cargos de designación, tenemos que, en la acción de inconstitucionalidad 273 del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que corresponde a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar el principio de paridad en los cargos de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, toda vez que sus atribuciones de nombramiento y designación deben ser interpretadas en relación con la obligación de guiarse por el principio de paridad.

A partir de lo anterior, en el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el Congreso de Tamaulipas no tenía competencia exclusiva para definir las normas que prevean el cumplimiento de la paridad en estos cargos, sin embargo, el OPLE, como parte del Estado Mexicano sí tiene competencia originaria para establecer reglas que favorezcan el cumplimiento de este principio en los cargos de alta dirección.

No obstante, este reconocimiento de la competencia estatal, estimo por demás necesario que la Sala Superior garantice el cumplimiento del principio de paridad,

a través de una visión transversal de protección de los derechos humanos de las mujeres, por lo que se debe vincular al Instituto Nacional Electoral para que implemente una estrategia nacional y garantice este principio en los cargos que se cuestionan en todas las autoridades administrativas locales, aun cuando son los OPLE quienes originalmente tienen atribuciones para determinar tales reglas.

Lo anterior, a partir de las facultades de coordinación y la posibilidad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de los institutos locales con que cuenta el INE.

Cabe señalar que el Reglamento de Elecciones surgió a partir de la compilación de diversos acuerdos en que el INE ejerció facultad de atracción y estableció requisitos mínimos para el procedimiento de designación de las titularidades de las secretarías, direcciones y unidades técnicas ejecutivas del OPLE, pero no estableció un mecanismo para garantizar la paridad.

Es por ello que estimo que puede o debe hacerlo el Instituto Nacional Electoral, en términos de que fue quien emitió estos reglamentos o el Reglamento de Elección para establecer los requisitos mínimos del procedimiento de la designación de las titularidades de estas áreas.

Por tanto, considero que es factible que el INE revise las disposiciones reglamentarias de los OPLEs, así como el Reglamento de Elecciones y diseñe reglas que garanticen la paridad en estos cargos en todos los organismos locales, incluido el de Tamaulipas, sin perjuicio de, por supuesto, que los propios institutos estatales puedan emitir otras adiciones a partir de su competencia originaria.

Y ésta es la propuesta que respetuosamente pongo a su consideración.
Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Para intervenir, justamente, en este mismo proyecto de la Magistrada Soto Fregoso.

A continuación, la voy a iniciar a partir de un juicio de la ciudadanía que se aprobó por esta Sala Superior por unanimidad a principios de este año, promovido, entre otras actoras, justamente, por la actora de este juicio de la ciudadanía, en el que venía impugnando, justamente la designación por parte del Consejo General del OPLE de Tamaulipas, del secretario ejecutivo, designación que había recaído en un varón.

Impugna esta determinación y el Tribunal Electoral de Tamaulipas confirma la misma y es contra dicha sentencia que vienen a esta Sala Superior.



En la sentencia se establece que se confirma la determinación del Tribunal de Tamaulipas, ya que la designación del secretario ejecutivo o de la secretaria ejecutiva es una facultad discrecional que no afecta los principios de igualdad, no discriminación ni el derecho de las y los ciudadanos de ocupar un cargo público y que, por lo tanto, no era viable exigir una convocatoria pública exclusivamente para mujeres.

Me hago cargo también que en dicho asunto en la emisión de la concurrencia consideré que el cargo de las secretarías ejecutivas forman por ley parte del consejo general y que, por ende, estimaba que si bien en el caso de este juicio de la ciudadanía debía confirmarse la designación del secretario ejecutivo, lo cierto es que debían tomarse medidas para que las secretarías ejecutivas al formar parte del consejo general de los OPLES pudiesen garantizarse maneras de que las mujeres participaran y pudiesen ocupar los cargos en igualdad de condiciones.

Yo aquí en este asunto considero que lo que determina el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas es lo correcto, en virtud de que no existe norma o misión en virtud justamente de que no existe norma que ordene la paridad en la integración de los cargos administrativos de los OPLES y, por ende, tampoco de los Tribunales Electorales.

La disposición constitucional y legislativa es, en efecto, la paridad en el ámbito de los órganos de dirección y ciertamente sí hace referencia, a raíz de la reforma, por ejemplo, a nivel de secretarías de Estado, es decir, de la cúpula de un gobierno, sea este federal o local.

Sé también que hace unos cuantos meses tomamos la determinación de ordenarle a los partidos políticos que presentaran siete candidatas a las gubernaturas y ocho candidatos, esto a raíz de la interpretación que se hizo del artículo 35 Constitucional que establece el derecho a ser votadas en condiciones de paridad y, por ende, se estableció que existiendo dicho derecho se tenía que legislar de manera a darle vida, aunque no hubiese una legislación secundaria.

Considero que no procede en este caso ordenarle al Instituto Nacional Electoral que tome las medidas para efecto de que las direcciones y unidades técnicas de los OPLES de todo el país y me imagino que también tendría que ser, en su caso, de la propia autoridad nacional, estén integrados de manera paritaria.

Considero que tendríamos esto que juzgarlo en cada caso, en cada OPLE o, en su caso, porque podría venir en el caso de los Tribunales Electorales, en cada caso de manera particular.

Tengo entendido que en este caso del OPLE de Tamaulipas está integrado a nivel de estos cargos, de la Direcciones y Unidades Técnicas de manera paritaria.

Llevarlo al ámbito nacional sin que exista la omisión, si bien no es una omisión legislativa, más una omisión del OPLE de preverlo, es un criterio que en este caso no comparto.

Si bien es cierto, también me parece que fue el año pasado y a propuesta de la Magistrada Soto, justamente, consideramos que el Congreso del estado de Nuevo León estaba incurriendo en la omisión para legislar en materia de violencia política en razón de género, ya que la reforma del año pasado que tipifica el delito de violencia política en razón de género, en su transitorio, ordenaba que los Congresos justamente legislaran en su ámbito de competencia en el tema de la violencia política en razón de género.

Pero estaba, justamente, la orden derivada de esta reforma en materia de violencia política en razón de género.

Estas son las razones que me llevarían a mí a confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto, por el momento. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Yo de manera muy respetuosa y digo, lo hago en ese sentido por defender no sólo mi propuesta y mi proyecto, sino por defender la paridad en todo, que es un principio constitucional.

Yo respeto muchísimo, por supuesto, ahorita los planteamientos y la oposición de la Magistrada Janine Otálora a la propuesta que les he presentado y, intuiría que los demás van a votar también en contra, por eso quisiera, también advertir yo, la semana pasada que tuvimos también un caso de una mujer indígena a la que, desde mi perspectiva, por supuesto, y ella se quejaba, se ejerció violencia política hacia ella, donde se discriminaba, se le comparaba con un animal, con un insecto, en fin, y en donde fue muy exhaustiva y muy intensa la intervención para explicar por qué no en ese caso, o por qué sí podríamos dejar pasar la violencia en ese sentido, porque no era tanto, porque había que extraerla del análisis contextual para poder decir que en este caso no había violencia política.

Yo, ese día, la semana pasada señalé y dejé clara mi preocupación de empezar a flexibilizar o a retroceder en lo que ha sido la línea jurisprudencial, lo que ha sido la línea de criterios de esta Sala Superior para ir avanzando a favor del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres y libres de violencia.

Hoy estamos ante un caso en donde, bueno, ya lo manifestó también la magistrada Janine, ella se había pronunciado en un asunto anterior, digamos en una visión de favorecer un criterio en este sentido, ya lo explicó ella bien.

A mí lo que me preocupa es que dejemos el cumplimiento de la paridad, que es un principio constitucional en manos de criterios o normas secundarias o criterios administrativos.

Hoy por hoy y también otro ejemplo que la misma magistrada adelantó que fue propuesta de ella, a la cual, como siempre en estos temas que son de avanzar y



eliminar obstáculos o un vacío de la ley o una contradicción o una confusión en la misma, siempre favorezco la maximización.

Ese fue el caso de las gubernaturas, en donde tampoco había de manera expresa el señalamiento e interpretamos, que fue ahí una muy rica, por cierto, recordarán, un rico debate, en donde favorecíamos el tema o bueno, discutíamos, perdón, el tema si era una acción afirmativa, si el INE tenía o no facultades para ello o si era una interpretación directa de la Constitución, que fue luego el tema ahí en donde se logró destrabar esta propuesta que hacía el magistrado De la Mata, la retomara la magistrada Janine y cambiara, ajustara de alguna manera el proyecto para avanzar y lograr este paso hacia adelante, lo cual, yo por supuesto le reconozco y me honra que así haya sido, porque de lo que se trata no es de buscar quién va a llevarse, digamos, la estrellita, lo mejor del proyecto, sino de ver cómo nos adecuamos para que se den estos avances que requerimos en nuestro país.

Yo pensaría que ante la norma que tenemos ya establecida en la Constitución que, ante la lucha, que no ha sido fácil, no sigue siendo fácil de las mujeres, hoy podemos estar discutiendo si porque, lo que dice el artículo 41 que dice: paridad en todos los cargos, puedan aplicar para unos sí y para otros no.

Me parece y yo así lo quisiera pensar que estamos en las mejores condiciones de interpretar con garantismo nuestra Constitución y los tratados internacionales y también nuestras normas que, en este sentido nos ha costado mucho, mucho conseguir.

No encuentro, de verdad, un argumento o me preocuparía o me parece difícil entender que la interpretación de esta Sala Superior pudiera ser en encontrar el cómo no, el cómo ahorita no; el cómo allá sí se pudo, pero si podemos detenerlo aquí lo detenemos. Cuando me parece que hay una claridad muy, muy, muy nítida en la Constitución en el artículo 41, cuando señala paridad en todo.

Yo no quisiera de alguna manera quedarme en los argumentos que yo les estoy proponiendo. Me parece que solamente estoy haciendo una referencia y una interpretación y una aplicación de lo que nos ordena la Constitución que es ir por más, ir a favorecer.

¿Por qué se siguen dando?, y de hecho mencionaba también, creo la Magistrada, que ahorita están las direcciones integradas paritariamente, lo cual me parece, respetuosamente, que no es una justificación para negar que esta situación de paridad sea decretada y no sea un capricho o no esté sujeta a los criterios de quienes integran los órganos, sino que esté claramente definido que hoy por hoy en México, en todos los cargos del orden público y, por supuesto, que esperaríamos avanzar en lo privado, esta Sala Superior está siguiendo esta brecha que ha marcado desde integraciones anteriores, en donde hemos construido un camino que, me honra también decirlo, con muchos de nuestros criterios, con muchas de nuestras jurisprudencias se ha integrado la última reforma en paridad y también de violencia política contra las mujeres.

Yo refería la sesión pasada que me preocuparía que fuera una visión de retroceso, que ojalá fuera un caso concreto. Y pues hoy también hago explícita mi inquietud en el sentido de que estemos buscando cómo argumentar el no a la base de la paridad.

Y bueno, yo por el momento me quedaría aquí y esperaría las demás intervenciones.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en primer término, yo quisiera apuntar que, por supuesto, creo que el pleno de la Sala Superior siempre ha analizado el tema de la paridad y los criterios son de avance en ese sentido.

En este caso, aun compartiendo muchas de las consideraciones que se hacen en el proyecto, porque coincido en que estos órganos tienen que integrarse paritariamente también, no solamente las designaciones de los consejeros o las consejeras, sino también los demás cargos de la secretaría ejecutiva, las direcciones generales y las unidades técnicas, deberían de integrarse paritariamente.

Sin embargo, en el caso atendiendo al caso concreto donde lo que se reclama es la omisión de implementar acciones afirmativas para garantizar que estos cargos, los que acabo de mencionar, se den paritariamente, en mi concepto no se actualiza esa omisión. Es ahí donde está la objeción que tendría yo al proyecto por lo siguiente.

La actora basa su acción en lo considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 9920 del 2020, y transcribe inclusive en su demanda alguna parte de esas consideraciones.

En ese asunto me parece que no intervino la Magistrada Soto ni un servidor, aunque yo fui quien propuso el proyecto en aquella ocasión.

Leo textualmente esta parte del proyecto donde se señala la razón o el fundamento para promover esta demanda.

Dice textualmente: "no obstante al resultado al que se arribó se considera conveniente precisar que para nombramientos subsecuentes es deseable que la consejera o el consejero que presida el OPLE, en ejercicio de su facultad discrecional para proponer una candidatura a la titularidad de la secretaría



ejecutiva y el consejo general del organismo al aprobar la designación respectiva observen el principio de paridad de género, a fin de hacer efectiva la paridad sustantiva mandatada en la Carta Magna”.

Además de esto, también refiere la acción de inconstitucionalidad que ya también se menciona en el proyecto, la 273, que tiene que ver con la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, donde se argumentó omisión legislativa por no desarrollar disposiciones que tuvieran que ver con la integración paritaria de estos Organismos Electorales Locales, no tan solo de los consejeros.

Y también se impugnó la forma en que se llevaba a cabo estas designaciones, porque normalmente son a propuesta de quien preside el Organismo Público Electoral Local, y lo que se pretendía es que fuera a través de convocatorias.

Ambos argumentos fueron desestimados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el caso de la omisión legislativa señaló que no había realmente este mandato en la Constitución ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hacia los Organismos Locales Electorales para que lo regularan.

Pero en alguna parte de la sentencia, sobre todo en el párrafo 84 de esa sentencia, hay algo de lo que también obtienen las actoras y lo traen para referir que el OPLE incurrió en esa omisión.

Y también, como es importante, me gustaría leerlo, para que se viera la consideración de manera textual, dice: “...de esta manera, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en todo caso corresponde al Consejo General, como órgano de dirección superior del Organismo Público Local y no al legislador local, establecer las acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva, así como a las titulares de las Direcciones, Unidades Técnicas del Organismo Público Electoral, de ahí que se estime infundada la supuesta omisión legislativa”.

Es decir, lo que la Suprema Corte dice es que corresponde a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Electorales Locales las acciones afirmativas para la designación en estos cargos.

Y esas acciones afirmativas, pues en mi concepto pueden estar en una diversidad de formas, una de ellas, por supuesto, puede ser que emitan lineamiento, que emitan un acuerdo o, inclusive, también puede estar, si llegaran a emitir una convocatoria. Porque lo que la Suprema Corte también refirió en aquella acción es que, aun cuando la Ley pudiera referir que tenía que ser a propuesta de quien presidiera estos órganos, de cualquier manera, pudiera también, hacerse a través de convocatorias.

Es decir, no habría limitaciones en ese sentido.

Y, por lo tanto, pues en esas convocatorias también se pueden establecer las acciones afirmativas o, inclusive, a la hora en que se hace la propuesta por parte

de quien preside el Organismo Público Electoral, también pueden en ese momento establecerse o decretarse las acciones afirmativas para cumplir con el principio de paridad establecido en la Constitución. Eso es lo importante, que se cumpla el principio de paridad establecido en la Constitución.

En el caso, en el caso no ha incumplido el OPLE de Tamaulipas sobre este aspecto que para mí pudiera ser, también, una razón fundamental, para entonces sí, obligarlo a que lo hiciera en algunos lineamientos o en algún acuerdo.

Lo que ocurre es que, si nosotros advertimos cómo está integrado este OPLE en sus Direcciones Ejecutivas y en sus Unidades Técnicas, pues nos daríamos cuenta que está con un número, inclusive, superior de mujeres en este caso.

Y, por lo que se refiere al Secretario Ejecutivo, bueno, aun cuando fue designado un hombre, eso fue validado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano que acabo de mencionar.

Por lo tanto, si el Organismo Público Electoral está cumpliendo con el mandato constitucional y está designando de manera paritaria en los cargos de las Direcciones Ejecutivas y también en las Direcciones Generales y en las Unidades Técnicas, por eso considero que la omisión que se le está reclamando a este órgano no es exacta; es decir, no existe y por esa razón considero que debe confirmarse la decisión del Tribunal Electoral local.

Repito, más allá de que por supuesto pudiera también establecerse la obligación de que lo hiciera un acuerdo, en el caso concreto si está cumpliendo con lo mandatado en relación con la paridad de género, me parece que no, no se actualizaría lo que se le está imputando al órgano que es precisamente la omisión, al final de no cumplir con un tema de paridad.

Por esa razón, respetuosamente, aun compartiendo esta visión que comparto, de que los órganos electorales deben integrarse paritariamente, en el caso concreto considero que la omisión que se le reclama al OPLE no existe, no es tal, no hay violación al respecto. ¿Por qué? Porque está integrado de manera paritaria en estos cargos donde se viene argumentando que no.

Y, por lo tanto, no hay infracción a lo mandatado por la Constitución en ese sentido, por parte del OPLE.

Por esas razones, respetuosamente no compartiría el que, necesariamente se tenga que establecer o que el OPLE haya incurrido en una omisión de carácter administrativo al no establecer las acciones afirmativas, necesariamente en unos lineamientos o acuerdos y por la misma razón es que, al no existir esa omisión, pues considero que no habría por qué decirle al INE que establezca algunos lineamientos o reglas al respecto en relación con estas omisiones.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Rodríguez Mondragón y luego le doy la palabra a la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Yo me sumaría a los argumentos que ha expuesto la Magistrada Janine, el Magistrado Indalfer.

Como lo expresó la Magistrada Janine, yo he compartido también las votaciones en el sentido que expresó y, en este caso, solo para precisar lo que ya argumentaba el Magistrado Indalfer, efectivamente de los cargos en los que se busca establecer paridad, estos son ocupados por 14 mujeres y 10 hombres, por lo tanto, estaría de acuerdo en lo que ya se argumentó.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Así es.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

No sé, quisiera ver si alguien más va a intervenir para en todo caso poder hacer el cierre de mi participación.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si alguien más desea intervenir.

Si no es el caso, si me permite el uso de la voz, para luego cederle la palabra.

Primero que nada, yo quisiera decirle a la Magistrada Soto Fregoso, de manera muy respetuosa, que en el caso del presagio que hizo que todos votaríamos en contra, yo le diría que en mi caso no es así. Es decir, yo sí lo aclaro, mi voto es independiente, mi voto no va en grupo o en manada; mi voto es individual y es responsable, a partir de cada caso concreto.

En segundo término, precisamente, como había anunciado, acompañaré el proyecto que se nos somete y lo acompañaré parcialmente, y ahora explicaré por qué. Pero sí aprovechar esta oportunidad para reconocerle siempre a la Magistrada Soto por recordarnos en cada sesión la importancia de no sólo no olvidarnos del tema de la paridad, que creo que no se olvida, en cada sesión tenemos un asunto, sino sobre todo la congruencia en nuestros criterios en esta materia.

Es decir, que de tal suerte que estos aspectos no sólo vayan en avanzada, sino que generen certeza a los actores y a las actrices que vienen aquí a reclamar

derechos, porque de lo contrario ya ni nosotros no entendemos a veces al momento de emitir nuestras sentencias.

Y señalo esto porque me parece un tema no menor el juicio que en su oportunidad tuvimos el recurso de apelación 116 de 2020, del 14 de diciembre, que fue el de las gubernaturas donde determinamos que había que tener mitad hombres, mitad mujeres o por lo menos lo más equiparable en materia de gobernadoras.

Y ahora que se nos hace una propuesta de término, pues obviamente de una estructura muy inferior, como en la escala de la jerarquía de cargos, como son los cargos ejecutivos, pues decimos que en este caso no es aplicable.

Y yo creo que, insisto, en aquel caso no estaba en la Constitución de manera específica, no estaba en una ley secundaria, simplemente fue un criterio que defendió una mayoría a partir de una interpretación de un mandato constitucional.

Y eso donde digo que creo que debemos un mínimo de congruencia con los justiciables en lo que vamos nosotros en el tiempo resolviendo y juzgando, porque de lo contrario: "Este sí, aquel no, uno que si insulta a una mujer es violencia política o uno que, digamos, se discrimina a una mujer es violencia política". Puede haber una en donde se le insulta, no es violencia política.

Creo que nos debería llevar a una reflexión mayor de cómo estamos juzgando algunos asuntos que no están teniendo, desde mi punto de vista, congruencia plena en el tipo de resolución que emitimos.

Por otro lado, sí quiero señalar que precisamente lo que me parece que está debidamente fundado y motivado en el proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, es que todo este tema de por qué seguimos una progresividad de las acciones afirmativas, pues tiene que o va en una coincidencia con el marco constitucional y convencional que establece la obligación para todas las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de paridad e igualdad sustantiva en el ámbito de su competencia.

Insisto, y lo hemos hecho en diversos asuntos, en diversos Tribunales, y aquí consideramos que en este caso no aplica.

Ahora bien, me parece que donde por lo menos está mi diferencia en este proyecto, es que yo he sostenido es que las acciones afirmativas se tienen que dar caso por caso y atendiendo a las características del juicio que estamos hablando, y me parece que a diferencia de lo que aquí se ha dicho, la omisión sí está presente, pero está presente por la no emisión de unos lineamientos, no tanto porque haya una cuestión numérica que se diga que hay más mujeres que son secretarías, que hombres que son directivos; sino por un asunto donde lo que se ha establecido es que la paridad, insisto, sea vertical y horizontal, y donde lo que se busca de los lineamientos es que regule específicamente esta alternancia en los cargos directivos de una institución como es un OPLE.



En ese sentido, la única parte donde yo me apartaría del proyecto que se nos presenta es que me parece que cada Organismo Público Electoral Local tiene que hacer ese ejercicio a partir de las condiciones expresas que cada uno tenga, ¿por qué razón?, porque probablemente en todo el universo que conforma al organismo no existan o los suficientes hombres o las suficientes mujeres para poder hacer esa cantera de cuadros que inmediatamente lleguen a sustituir a alguien para que lo ocupe una mujer.

Y creo que esas particularidades no se podrían emitir desde un acuerdo general del INE, donde muchas veces eso es lo que sucede, que se da un criterio general, sino que sería mandar a cada OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones puedan hacer ese lineamiento a forma que sea lo que más beneficie a la aplicación del principio de paridad.

Y esas son las razones por las cuales acompañaré el proyecto y haré, simplemente, un voto razonado en lo que tiene que ver con los efectos que propone la Magistrada ponente.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Magistrado Presidente.

Yo únicamente quiero pedirle más respeto a las y los integrantes de este Pleno. No somos una manada ni integrantes de una manada. Nuestros votos, el mío, el de me parece de todos, son votos fundados, son votos independientes. Yo no me permitiría en una sesión emitir calificativos sobre la manera en la que vota alguno de mis colegas.

Por ende, le pediría más respeto a este Pleno. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permite, antes de dar el uso de la voz. Pido una disculpa por el término, era metafórico, por supuesto, no estoy refiriendo, es simplemente el voto en bloque. Si eso le ofendió, le pido una disculpa. Simplemente fue, y no se lo dije a partir de su voto, sino a partir de un voto que anticipó la Magistrada Soto que sería unánime de todos nosotros. Yo simplemente lo que establecí es que, en mi forma de votar, yo no voto como manada, eso fue lo que dije respecto de mi votación. No me he referido en ningún momento a su votación ni a la del resto de los integrantes de este Pleno.

Fue metafórico, le pido una disculpa, si esa le ofendió y pues que quede la claridad de que estoy refiriéndome a mi voto, que mi voto es individual y mi voto es plenamente congruente a partir del caso concreto y no estoy emitiendo ningún tipo de juicio respecto de los otros votos de este Pleno del Tribunal Electoral.

Sería cuanto, Magistrada.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, también quisiera decir que, en relación con su expresión, yo me hago responsable individualmente de mis votos, de la congruencia de los mismos, lo cual puedo demostrar y tengo documentado.

Y votar en el sentido de una mayoría, de ninguna manera es votar, como usted lo ha señalado, como manada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

No tengo más que repetir lo que le dije a la Magistrada Otálora.

Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. También para sumarme a esta manifestación de inconformidad en relación con la expresión, que bueno, Presidente, que ya aclaró que era el calificativo dirigido hacia su propia postura, no hacia los demás Magistrados. Eso es muy importante, qué bueno que lo reconozca.

Efectivamente, mis posiciones, tal como lo dijo el magistrado Rodríguez Mondragón, siempre han sido jurídicas, porque siempre en un colegiado se toman decisiones por mayoría o por unanimidad y si es mayoría, no significa que no se razonen o que tengan que tomarse en manada o en grupo. Creo que habrá una coincidencia ideológica, jurídica, de razonamientos y eso es lo que creo que ha pasado en todas las sesiones.

Yo, me voy a sumar a la postura que ha manifestado la magistrada Otálora Malassis, el magistrado Infante Gonzales, porque comparto que no hay una omisión.

Recordemos que desde la *Litis* inicial, la promovente lo que reclama es una omisión de implementar una acción afirmativa y como lo señalaba el magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene que analizarse el caso particular y al analizar el caso particular, no se advierte que exista una necesidad de equilibrar alguna disparidad, porque efectivamente, sí es importante para mí el hecho de que existan 24 puestos de mando, 24 puestos de decisión y de esos 24 puestos, 14 estén asignados a mujeres y 10 a hombres.

Entonces, aquí no se advierte una compensación que realizar y en esa vertiente de las acciones afirmativas, no se da el supuesto.



Pero, por otra parte, también el Tribunal Electoral de Tamaulipas razonó perfectamente que no existe una obligación reglamentaria o normativa, porque vino desentrañando los alcances del artículo cuarto transitorio, en relación con la reforma materia de paridad y estableció que no hay una obligación específica para los Organismos Públicos Locales Electorales. En todo caso, esto correspondería al ámbito del Congreso local.

Y en esa medida es que considero que, en el caso concreto, como usted también lo reconoce y lo reconoce el proyecto, tenemos que analizar caso por caso para determinar si existe o no una omisión legislativa o la necesidad de implementar una cuestión afirmativa.

Es por esas razones que yo me pronunciaré en contra del proyecto, compartiendo las razones de quienes se han pronunciado en ese mismo sentido.

Gracias.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto había pedido el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Bueno, yo también me sumo a agradecerle que haya hecho la aclaración pertinente y bueno, espero no haya sido generada por alguna intervención mía, pero bueno.

Lo que se trata es aquí de centrarnos, obviamente con el mayor respeto entre nosotros, en lo que es el caso concreto, que es lo que ya se ha venido también ahorita mencionando, tanto por usted, presidente, como ahorita el magistrado Indalfer y el Magistrado Fuentes.

Y bueno, yo quiero intervenir para reforzar mi posición de dejar el proyecto en los términos en que lo presento, advirtiendo, ya no especulando, sino de las manifestaciones que se han dado del sentido de la votación, entonces yo lo refrendaré.

Y también quisiera argumentar en este sentido, que es en lo que yo no coincido, respetuosamente, con la lectura y la argumentación con la visión jurídica que en estos momentos quienes me han antecedido en el uso de la voz han explico.

Yo, repito, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó muy claro en esta acción de inconstitucionalidad 273 del 2020, que los OPLEs son los que deben regular la paridad, me parece que pudiera haber una falta de congruencia que se diga que no están obligados a emitir lineamientos, si ya la propia Corte, desde mi interpretación, que trato de hacer siempre, obviamente, que favorezca el sentido de maximizar los derechos de las mujeres y entiendo así la acción de inconstitucionalidad y así el posicionamiento de la Suprema Corte, en donde establece que son, precisamente, los consejos generales de los OPLEs, repito, los que deben regular esta paridad.

Entonces, no hacerlo, se deja la paridad, como lo dije, en manos de quien designa reglas claras, que esto, desde mi perspectiva es la omisión.

No se están dando las acciones pertinentes, acciones afirmativas. Aquí lo que se ha dicho es que está paritariamente integrado el Consejo, que tampoco es parte de la *litis*, ni mucho menos desde mi perspectiva jurídica una justificación.

Aquí el tema que estamos hablando de la Secretaría Ejecutiva, en donde por cierto si (**falla de transmisión**)...

Ya decía el Magistrado Indalfer "Es que pueden hacerlo de muchas formas", pues una de ellas, me parece, la forma ideal es a través de (**falla de transmisión**)casualidad momentánea que estén las direcciones en este momento integradas paritarias.

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas nunca ha sido ocupada por una mujer.

¿Por qué?, porque no hay reglas claras. Y eso es en lo que yo me quiero concentrar.

Necesitamos generar o fortalecer que existan reglas claras que no quede al criterio de quienes integran este órgano, sino a criterio de lo que la Constitución establece, que yo, repito, paridad en todo.

Yo entiendo que vamos, no se trata, y lo comentaba hace rato con alguien más en el sentido de que: "vamos a quitar a los hombres para meter mujeres", ya hemos platicado al respecto y se ha dicho, pues sí sería una medida muy radical, si es lograr la paridad, pero ya lo hemos establecido.

No se trata de quitarlos, sino de cuando haya una vacante, de cuando se vayan generando los espacios, se vaya equilibrando para lograr la paridad.

Me preocupa que hoy por hoy la paridad todavía siga estando en duda en si no está claramente escrito cuando este órgano de última instancia está precisamente para garantizar que los principios constitucionales y lo ordenado en nuestras leyes, pues en términos de la paridad, me quiero solamente concentrar a ello, pues se haga posible.

Queremos paridad en todo, pero que sea una realidad. Este es un momento en donde estamos viendo que en los cargos de la secretaría ejecutiva no ha habido nunca una mujer, por eso reitero la importancia de que las reglas estén escritas, que sean criterios ya muy formales para que deje de ser un obstáculo más.

Esta interpretación confusa, como que ahora sí y en el otro caso no, porque no decía claramente o no. A mí lo que me parece que lo que está muy claro es que tenemos que dar pasos firmes a la paridad en todo.



Y hoy por hoy el órgano del OPLE en Tamaulipas no ha emitido lineamientos al respecto y es donde se da la omisión, y es lo cual está establecido en lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, desde mi perspectiva, con la interpretación de las normas constitucionales y legales y en este caso de contradicción de criterio de la Suprema Corte, pues deben interpretarse favorablemente y maximizar la misma para hacer posible la paridad en todo.

Yo de verdad lamento que sigamos discutiendo los obstáculos chiquitos, grandotes, no dice la coma, se la pusieron después, en donde podemos claramente, como lo hemos hecho, en la eliminación de muchos obstáculos, bueno, desde la paradigmática sentencia 12624 y de ahí para acá en donde ha venido siendo una cascada de criterios maximizadores de los derechos político-electorales de las mujeres que, por cierto, nos llevaron muchos de estos criterios, como lo señalé, a ser retomados en las recientes reformas.

Hoy México no resiste más criterios que sean respetuosamente, lo digo, en este caso de la paridad interpretados de una manera que no favorezca la esencia de lo que es este principio, ya entendería yo, consagrado en la Constitución y asumido por las autoridades y las instituciones que debemos hacerlo vigente.

Para mí, reitero, la omisión está en que no es, no es, no se ha emitido un lineamiento, un reglamento, una acción afirmativa que garantice la certeza de que se hará cumplir el principio constitucional de paridad en todo, de paridad en todos los cargos, y bueno, pues celebro que por el momento, por cierto, sí haya paridad en ese órgano, pero pues desearía que así siguiera y habría que solo hacer un ejercicio esperanzador porque no hay una regla que se interprete como una obligación para hacer posible la paridad en este OPLE y en todos.

Ahí me parece que es cuestión de tiempo, la verdad. Creo que esto va a avanzar, tal vez no en este asunto, pero me parece que los OPLES pudieran hacerlo de manera voluntaria, el INE puede también hacer, digamos, este ejercicio, como lo ha hecho en otros temas en donde se emite un lineamiento para garantizar la paridad tanto en las convocatorias, en todas las formas, la paridad es transversal, la paridad no es opcional, la paridad va porque va.

Y bueno, si en este momento no se da, estoy segura de que será pronto con otra determinación de otro órgano electoral, que pueden ser los OPLES o el INE, pues ellos sí avancen en este sentido y se garantice a través de una acción firme, concreta, clara y, por supuesto, que quede escrita que la paridad no va a ser opción.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Previamente a intervenir respecto del caso, yo también quiero insistir que todos mis votos son individuales, razonados y jurídicamente establecidos. Es importante establecerlo así.

Me parece que sería de otra forma, inclusive irracional hacer acusaciones de grupos o manadas que no existen y que no se pueden comprobar.

Ahora a continuación, voy a referirme específicamente al caso.

Yo también voy a votar en contra del expediente que nos está proponiendo la Magistrada Soto, del proyecto en relación con el expediente.

Quiero centrar la Litis, porque creo que es importante eso.

El tema es si a lugar o no a establecer una acción afirmativa en la OPLE de Tamaulipas. Si esto es racional o no. Es decir, racional desde la perspectiva de la interpretación constitucional y las fórmulas de ponderación que se establece, por ejemplo, por Cortes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mí me parece que, respecto de la OPLE de Tamaulipas, no existen en el expediente la necesidad de ordenar la implementación de acciones afirmativa, no se encuentran justificadas.

Voy a utilizar solo los datos que se encuentran en internet, específicamente respecto del directorio y organigrama de la OPLE de Tamaulipas.

La OPLE se encuentra conformada por 18 órganos de máxima dirección, sin considerar consejeras y consejeros, de los cuales, están integrados por 11 mujeres y siete hombres.

De las cinco Direcciones Ejecutivas, tres están dirigidas por mujeres, dos por hombres.

Las mujeres ocupan las de Prerrogativas, las de Partidos y Agrupaciones, la de Educación Cívica, Difusión y Capacitación y una encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.

Por su parte, también son mujeres las titulares de la Unidad de Transparencia y la titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, de las nueve Direcciones y Unidades de Apoyo, seis tienen titulares mujeres: la directora Jurídica, la directora del Secretariado, la directora Administrativa, la titular de la Unidad de Igualdad de Género y la encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Voto en el Extranjero.

Me parece que la acción afirmativa en este caso no se vuelve necesaria para justamente establecer de manera obligatorio una paridad que ya existe en la OPLE de Tamaulipas.

ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV



En ese contexto, presidente, pues, votaré en su momento en contra del proyecto presentado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Infante Gonzales había solicitado el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, igual para reiterar que mi intervención se debe al análisis concreto que yo hago de cada asunto, de cada caso y no al impacto o porque esté votando por alguna simpatía. Creo que esto es muy, muy importante. Nunca me imaginé que tuviéramos que estarlo aclarando en un Tribuna de este nivel.

Y, por otro lado, también pediría, exhortaría a que cuidáramos nuestras formas de expresarnos. La cortesía en las discusiones de las Salas, de los Tribunales es muy, muy importante y todos estamos obligados a guardar respeto a nuestros pares y a la institución.

Por lo tanto, yo quisiera, pediría eso, precisamente, que todos nos condujéramos y más usted, señor presidente, que dirige este Tribunal, que es la cara del Tribunal y que, por lo tanto, creo que deberíamos cuidar todo este tipo de expresiones que causaran o que pudieran generar incomodidad u ofensas tanto a la institución, como a los integrantes de este pleno.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten el uso de la voz, antes de darle la palabra a la Magistrada Soto.

Creo, Magistrado Infante, que ya fui claro en torno a que mi expresión, y está en versión estenográfica, correspondió a una aseveración de la Magistrada ponente, la Magistrada Soto en torno a aseverar que votaríamos todos en contra de su proyecto, y yo simplemente lo que defendí es que yo no voto con nadie y que mi proyecto, mis votaciones, pues no las pueden utilizar para decir que yo voto en bloque.

Si no ha quedado claro la aclaración pues le pediría que vaya a la versión estenográfica.

Yo nunca he faltado el respeto a este pleno, nunca he dado un adjetivo a ninguno de ustedes y simplemente dije: "Yo no voto de esta manera", fue lo único que dije.

Entonces, también, por favor, evitemos seguir haciendo algo o generando un tema donde no lo hay, porque ya le ofrecí a la Magistrada Otálora una disculpa, si es que ella consideró que fuera una ofensa individual. Repito, yo dije: "Yo no voto de esta manera".

Entonces, también le pediría a usted que respete y me respete, porque también creo que tengo derecho a pronunciarme, así como usted lo tiene, e igual que todo el pleno del Tribunal.

Eso sería cuanto.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

Bueno, yo pensaría que pudiéramos dar paso a avanzar y, por supuesto, ya todos lo hemos reiterado, de una manera respetuosa.

A veces los ánimos en cualquier órgano jurisdiccional se ponen intensos.

Pero bueno, lo importante es centrarnos en los puntos jurídicos, ¿sí? Y yo quiero reiterar que no coincido con el Magistrado De la Mata en cómo centró él la *litis*, porque desde la perspectiva del proyecto que estoy presentando a su consideración, en el cual ya todos se han, excepto el Presidente, se han manifestado en contra del mismo, y perdón que lo advertí desde el principio y lo manifesté, y si esto pudo generar alguna situación innecesaria, pues bueno, lo lamento y creo que podemos darle vuelta a la hoja en eso.

Y bueno, la *litis* se centra en determinar si hay una omisión de tomar una acción afirmativa para la reglamentación de las reglas.

No, la actora no se está quejando de que no haya paridad en el órgano, en la integración. De lo que se queja es que no hay acciones afirmativas en donde se establezcan reglas, que es lo que viene a dar paso desde mi interpretación con, por supuesto, como yo interpreto la acción de inconstitucionalidad también de la Corte señala y establece.

Y es importante, y quiero insistir y no me disculpo por ser existencialista, porque las mujeres necesitamos ser existencialistas para que vaya pudiendo moverse este *status quo* de la cultura patriarcal en donde estemos buscando el cómo atorar el avance de la paridad, que es lo que a mí me preocupa, que con una visión desde mi perspectiva no se está aplicando la perspectiva de género, pues de manera técnica se esté quitando la oportunidad de que el OPLE regule lo que es la paridad, que asuma una acción afirmativa para que dé certeza a todas y a todos los integrantes del consejo y a la ciudadanía en general de cuáles son las reglas claras y no dejarlo a que sea, digamos, una circunstancia, que ahorita es favorable, es paritaria.

Pero, por ejemplo, no hay una regla de alternancia en la secretaría ejecutiva en donde por lo visto se necesita que se emita para que se pueda garantizar, dado que nunca ha habido una mujer en la secretaría ejecutiva.



Y yo recuerdo también el caso de Chihuahua en donde el INE, recuerdan ustedes, había determinado a un hombre en la presidencia del OPLE y nosotros dijimos, y una de la argumentación también que había era por esta desventaja histórica en donde tampoco nunca había habido en Chihuahua una mujer presidenta.

Aquí *mutatis mutandis* y sí podemos técnicamente hacer, escrudiñar lo que es esta queja por lo que se duele la actora, que desde la perspectiva del proyecto que les estoy yo presentando, por supuesto que la litis se centra en determinar si es obligación que el consejo general del OPLE tome una acción afirmativa para reglamentar, no hay reglas desde mi perspectiva, por supuesto sostengo mi proyecto y es necesario.

Y sí está esa omisión legislativa, que no hay reglas, no hay reglas claras y me parece que en este momento jurídico, constitucional y circunstancial en el que nos encontramos en democracia mexicana no ha lugar a por cosas técnicas seguir deteniendo el avance de la paridad en todo.

Sería cuanto, Presidente. Y yo nada más quisiera por último mencionar que este criterio va acorde con los criterios de optimización de la paridad que hemos coincidido en otros casos tan importantes que hemos decidido en esta Sala Superior.

Y, por ejemplo, en casos de los OPLES, en toda la República, en todo el país, y por eso la intensión del proyecto, de que sea, digamos, una política general, sólo hay mujeres en siete entidades federativas en el cargo de Secretaria Ejecutiva y ellas son Campeche, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Entonces, bueno, creo que hoy por hoy tenemos que seguir insistiendo en criterios de optimización de las normas, de las lagunas o de contradicciones, de la ausencia de normas en donde debe favorecerse el avance para la igualdad plena de hombres y mujeres.

Argumentos en contra, puede haber muchos, pero mi único argumento a favor es que hoy por hoy no se ha logrado la paridad total y que sigue habiendo, por supuesto, obstáculos técnicos que, respetuosamente lamento. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario, ah, Magistrado Rodríguez Mondragón, perdón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con el juicio de la ciudadanía 1106.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrado tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Votaré a favor de este proyecto porque comparto el sentido de la propuesta y los argumentos, y de manera respetuosa haré una sugerencia si el Pleno está de acuerdo, en incorporarla. Y esto con respecto a los procedimientos jurisdiccionales partidistas que en algún sentido están suspendidos, en este caso concreto revisamos lo que tiene que ver con el desahogo de una confesional y en donde el partido político, con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país no la ha desahogado.

En este asunto, la resolución del procedimiento partidista que promovió el actor no puede retrasarse más con la excusa de la actual contingencia sanitaria.

La queja del actor se presentó desde el 28 de enero de 2020, y a la fecha la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no ha resuelto la controversia.

A lo largo del desarrollo del procedimiento en la instancia partidista, no hubo actividad procesal durante siete meses, hasta la fijación de una audiencia conciliatoria y de pruebas, y alegatos que fue programada para el 7 de julio pasado.

En esa audiencia se desahogaría una prueba confesional a cargo de la denunciada, pero fue suspendida.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado, por el que se vuelve a suspender la audiencia, tiene como fundamento un diverso oficio en el que se decretó la suspensión de manera general de todos los procedimientos a cargo de la Comisión del 27 de junio al 25 de julio del presente año.

Hoy, 28 de julio, es un hecho notorio que el plazo de suspensión general concluyó por lo que existe la posibilidad jurídica de continuar con el procedimiento y llevar a cabo la audiencia estatutaria de manera presencial, ya sea de forma física o inclusive virtual.

No desconozco tampoco la existencia del oficio 241 de 2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se estableció que el desahogo de las pruebas testimoniales o confesionales no puede realizarse en una audiencia en modalidad virtual, con motivo de los requisitos previstos en la normatividad partidista para su desahogo.

Sin embargo, considero que en este caso debe prevalecer la garantía de acceso a la justicia, de manera imparcial y completa para el actor. Es decir, debe garantizarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se propone en el proyecto.

No obstante, sugiero añadir un efecto adicional a los que ya se describen, en el proyecto, en aras de generar certeza jurídica y la mayor protección posible de los derechos de la militancia del partido político Morena.

**ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV**



Esto es, me parece relevante vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que específicamente establezca las medidas adecuadas y necesarias, a efecto de que no se impida por la situación de pandemia el trámite y la resolución de los asuntos de justicia intrapartidaria. En específico debe vincularse al órgano jurisdiccional partidista para que desarrolle las medidas que permitan la celebración de las audiencias estatutarias y el desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales y las demás aportadas por las partes para evitar la dilación injustificada de los procedimientos internos.

Esas medidas podrán consistir en acciones concretas, de protección y seguridad sanitarias para celebrar las audiencias de manera presencial en los espacios designados para ello o bien de manera virtual con la implementación de tecnologías.

Ese efecto se justifica porque ha sido criterio de esta Sala Superior que durante la emergencia sanitaria los órganos en general que imparten justicia, ya sea intrapartidista o jurisdiccional, deben garantizar el acceso a la misma. Por tanto, tienen la obligación de establecer medidas que hagan compatibles los derechos humanos de acceso a la justicia y de protección de la salud.

De tal forma que no se debe suspender total ni discrecionalmente el desarrollo de los procedimientos de justicia intrapartidista, sino que se debe garantizar la resolución de las controversias en la medida en que el contexto sanitario lo permita.

Y ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales locales deben implementar esas medidas, herramientas y avances tecnológicos necesarios para salvaguardar el derecho a una tutela judicial, así como el Estado de derecho en general en un contexto de pandemia.

La Sala Superior sostuvo este criterio en los juicios electorales 30 y 32 del año pasado, al ordenar a diversos órganos jurisdiccionales en Oaxaca, Coahuila, la creación de los referidos mecanismos durante la emergencia sanitaria.

Por lo anterior pongo a consideración del pleno este planteamiento para que en aras de fortalecer el sentido y el propósito del proyecto de la Magistrada ponente se incorpore al proyecto de sentencia el efecto específico que he señalado.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Bien, agradezco la suma al proyecto del Magistrado Reyes y me parece importante, creo que iría en el mismo sentido de la visión del proyecto anterior mío.

Aquí, entiendo, la propuesta es que se establezcan reglas claras para determinarse esto y yo, por supuesto, que estoy a favor de ello, lo cual me parece que genera certeza y es lo que tenemos que garantizar. Sería como un efecto general; está ampliando el criterio.

Yo no tendría, por supuesto, ningún inconveniente en atenderlo, en sumarlo y, por supuesto, esperarí la intervención de los demás integrantes de este pleno para nada más establecer o generar que estén de acuerdo con esta suma que es el criterio del proyecto, sólo ajustarlo o hacerlo, perdón, más extensivo, lo cual me parece que es, por supuesto, de una importante pertinencia, para que no se pare ningún procedimiento.

Creo que, igual que nosotros no ha sido obstáculo, vaya, la situación de pandemia para avanzar en los procedimientos de la impartición de justicia.

Y en ese sentido, como lo señalé, por supuesto que desde mi parte como ponente acepto extender esta medida, que ya en el proyecto me estaba diciendo que puede ser de manera virtual, creo que esto es una salvedad que todos tenemos a la mano, los partidos políticos por supuesto, sino toda la población, sí en el caso que nos ocupa para que se desahoguen todos los temas que haya parados por esta situación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

Sigue a debate el asunto. Si me lo permiten yo aceptaría la moción que hace el Magistrado Rodríguez, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, secretario, consulte si se acepta la propuesta del Magistrado Rodríguez, para luego poder pasar a la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistradas, Magistrados, les consultaría si se acepta la propuesta del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón de incorporar esta modificación en el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el caso del juicio ciudadano 1106 de este año.

Lo tomaría de manera individual. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta del Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, es su propuesta, le tomo la votación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en términos de su intervención, pero le tomo la votación por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de anexar la propuesta del Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor, como lo señalé.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Perfecto, Magistrado.

Le informo que en el caso de este juicio ciudadano 1106 ha sido aceptada la propuesta de modificación discutida en estos términos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Una vez hecho esto tome la votación de los proyectos, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Procedo, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Estaría en contra del JDC-677 y a favor de los otros dos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JDC-677 de 2021 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 677 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 677 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con excepción del JDC-677, en el que estoy en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Votaría a favor con un voto concurrente en el juicio ciudadano 677/2021 y a favor de los otros dos proyectos, también.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 677 de este año, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora

**ASNP 32 28 07 2021
FSL/SPMV**



Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión de que usted ha anunciado la emisión de un voto razonado en este caso.

Y los dos restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección, ah, perdón, dado el resultado de esta votación, en el juicio ciudadano 677 de este año, procedería a la elaboración del engrose que, de acuerdo con los registros, correspondería al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por lo que le consultaría si está de acuerdo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 677 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1106 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. El órgano responsable deberá proceder de conformidad con los efectos y términos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 204 del presente año, se decide:

Único. Se revoca la resolución impugnada.

Secretario general ahora, por favor dé cuenta con los proyectos que somete, o el proyecto que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 162 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra de la resolución 716 de 2021, mediante la cual el Consejo General del INE desechó la queja en materia de fiscalización interpuesta por el recurrente en contra del candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León, por la presunta indebida utilización de recursos públicos para su campaña provenientes del gobierno de Jalisco y municipalidades de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable notificó el requerimiento de información conforme a derecho, pues a través del acuerdo 302 del 2020, el Consejo General aprobó notificar ese tipo de actuaciones vía electrónica, a través de la cuenta del Sistema Integral de Fiscalización, SIF, a fin de privilegiar la utilización de este tipo de medios con motivo de la pandemia.

Asimismo, contrario a lo que aduce el apelante, se considera ajustado a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de que el quejoso no aportó los elementos de prueba necesarios para soportar sus aseveraciones, pues los contrató que adjuntó solo dan cuenta de un negocio jurídico entre las partes involucradas, en tanto que la denuncia no puede estar sustentada solo en notas periodísticas, sino concatenada con demás elementos de convicción.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Entonces, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Procedo, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de apelación 162 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 23 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar el juicio ciudadano 1116, el juicio de revisión constitucional electoral 105, el recurso de apelación 161 y los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 326 y 337, presentados a fin de controvertir, respectivamente, la omisión del Congreso de Querétaro de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local; los resultados de la elección de gobernador en Tlaxcala, los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados contra la candidatura común de la coalición "Va por México", la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el uso indebido de un emblema atribuible a un candidato

de Morena a diputado federal, así como la inexistencia de violencia política de género y uso indebido de recursos públicos atribuida a una diputada federal.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 1116 porque la parte actora carece de interés jurídico.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 105, la impugnación no cumple con el requisito de que la violación sea determinante.

Por lo que hace al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 337, la demanda carece de firma autógrafa.

Mientras que en el resto de los medios de impugnación la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 969, 971, 972, el 974 y 975, cuya acumulación se propone; 977, 981, 982, 984, 986, 987, el 988 a 990, cuya acumulación se propone; 991, 992, 994, 995, 1005, 1007, así como el 1012, 1013 y 1019, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con los resultados de las elecciones de diputados locales en Baja California y Nuevo León, la conformación de la lista de Morena a diputaciones de representación proporcional en Sinaloa, el registro de los representantes de casilla en diversos distritos electorales para el proceso electoral en Tabasco, la solicitud de información relacionada con el desarrollo de la jornada electoral en un sistema normativo en Ciudad de México, las renunciaciones y remociones de concejales de Hueyapan, en Morelos; las fallas en el sistema integral de los cómputos municipales y distritales del Organismo Público Electoral Local de Veracruz; las designaciones a integrantes de los ayuntamientos de Melchor Ocampo en Nuevo León, Tlapacoyan en Veracruz y Benemérito de las Américas en Chiapas, así como el proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano en Tampico, Tamaulipas y la solicitud del recuento parcial respecto de la votación recibida en Coatzacoalcos, Veracruz, respectivamente.

La existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a integrantes de los ayuntamientos de Chimalhuacán en el Estado de México y de Puebla, Puebla.

La supuesta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos atribuidos al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de León en Guanajuato, así como la existencia de violencia política de género atribuida al presidente del ayuntamiento de Empalme en Sonora.

Lo anterior, porque en los recursos de reconsideración 981, 982, 984 y 994 y 995, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace al diverso 991 la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de



procedencia ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

¿No la hay?

Si no la hubiere, me voy a pronunciar en el número 14 de la lista que es el juicio de revisión constitucional 105, señalando de manera respetuosa que no acompañaré el proyecto que se nos presenta porque considero que si bien el juicio de revisión constitucional no es la vía, me parece que se podría dicho asunto reencauzar a un juicio electoral y esto en base a que el partido enjuiciante no pretende que haya un cambio de ganador, simplemente una revisión de los votos que obtuvo para efectos de aumentar su porcentaje de votación.

Y, por lo tanto, considero que se tendría que entrar al fondo del mismo.

¿Consultaría si hay algún otro juicio que deseen intervenir?

Si no la hay, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Procedo, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio de revisión constitucional 105 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 105 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Si me permiten antes de pasar al siguiente asunto del orden del día, pediría a las Magistradas y a los Magistrados de esta Sala Superior guardáramos un minuto de silencio por nuestra compañera Ana Silvia Reyes González quien pertenecía a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y que el pasado 26 de julio perdió la vida por motivos de la pandemia.

Solicitaría un minuto de silencio para reanudar la sesión. Gracias.

(Minuto de silencio)

Descanse en paz. Gracias.



Tomando en consideración que en la sesión privada de esta fecha se declaró procedente la excusa que presentó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por considerar que está impedido para conocer del recurso de apelación 136 de 2020, le solicito de manera respetuosa que haga favor de abandonar la videoconferencia para continuar con la discusión del siguiente asunto.

Gracias, Magistrado.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 136 de 2020, para controvertir la resolución del procedimiento sancionador ordinario que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electora, en la cual determinó una multa consistente en cinco mil Unidades de Medida de Actualización al acreditarse la infracción cometida por BBVA Bancomer Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la determinación controvertida, toda vez que los agravios que hace valer el instituto bancario inconforme son por una parte infundados y por otra inoperantes, ello es así, pues la resolución que se analiza se inició con motivo de la vista ordenada en una resolución de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el que la parte apelante omitió atender de manera puntual los requerimientos de información solicitados por el Instituto Nacional Electoral.

La parte actora alega que han transcurrido más de tres años de que cometió la infracción por lo que se actualiza la figura de prescripción. Sin embargo, conforme a la normativa aplicable en el momento en que se suscitaron los hechos para los procedimientos oficiosos y que derivaron de la revisión de informes anuales de precampaña o campaña, debían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la resolución.

Entonces, para efectuar el cómputo del plazo debe tomarse en cuenta la fecha de la aprobación de la resolución que puso fin al procedimiento, a partir de ahí se tienen 30 días para iniciar el diverso procedimiento.

Por otro lado, respecto a la falta de precisión en la información solicitada como justificación para no presentarla con la oportunidad y requisitos debidos, también es incorrecto, pues se le realizaron más de seis requerimientos relativos a la misma información y el banco actor insistía en que necesitaba más datos para emitir la información.

No obstante, a finales del año 2017 más de cuatro años después de la primera solicitud, BBVA Bancomer proporcionó la información sin que se advierte que

entre el primer requerimiento y el último haya habido algún cambio o modificación sustancial en los datos que se proporcionaban al banco.

Por lo que, a la persona moral inconforme sí se le realizaron debidamente los requerimientos y sí los tuvo oportunamente, empero, sin justificación alguna no los allegó a la autoridad fiscalizadora, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, sólo emitiría un voto concurrente respecto a la manera en la que se contesta particularmente uno de los agravios y esto, en específico el agravio relativo a la presunta caducidad de la potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral.

Al analizarse justamente la figura de prescripción, cuando lo que está impugnando el recurrente, el apelante es la actualización de la caducidad.

Y justamente, a partir de ello en el proyecto se parte del cómputo del plazo de 30 días para iniciar los procedimientos oficios sancionadores en materia de fiscalización, tomando como fundamento el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización.

No obstante, considero que este ordenamiento, con independencia de la figura jurídica frente a la cual nos encontramos, sea prescripción o caducidad, no es el aplicable al caso que se está analizando, porque de modo alguno los procedimientos ordinarios sancionadores que son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se rigen por alguna normativa sustantiva o adjetiva en materia de fiscalización.

Si bien las conductas omisivas que son, justamente, reprochadas a Bancomer tuvieron su origen en procedimientos sancionadores de fiscalización, no constituyen vulneraciones a las normas que regulan el origen y aplicación de los recursos de los partidos precandidatos y candidatos, candidatas, sino a las obligaciones que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, justamente, a cargo de las instituciones públicas y privadas de responder al INE, en este caso a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud; vulneraciones que se investigan mediante la instrucción de un procedimiento ordinario sancionador a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en base a normas diseñadas de acuerdo a la naturaleza del referido procedimiento.



En este sentido, me parece, justamente, que en el proyecto falta responder el agravio en los términos planteados por el recurrente, porque me permito insistir en que la figura jurídica en la que se hace descansar sus planteamientos es en la, justamente, de caducidad prevista en el artículo 464 de la LGIPE.

Por ello estimo que el proyecto debería presentarnos una solución jurídica diversa, que igualmente nos llevaría a concluir definitivamente que el agravio es infundado.

No obstante, ello, desde mi perspectiva los tres años fenecieron el pasado 10 de enero del año en curso, por lo que, si el INE emitió la resolución que ahora se controvierte el 26 de noviembre de 2020, es evidente que su facultad para fincar responsabilidades no había caducado.

Y esto es lo que me llevaría a emitir este voto concurrente, en su caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo le agradezco a la magistrada la observación. Me parece que pudo haber generado confusión, pero precisamente con todo gusto acepto sus observaciones.

Aquí nada más precisamos lo que es, digamos, los conceptos, hay que precisar los conceptos. Lo que pasa es que el reglamento decía "caducidad" y realmente a lo que se refería era a prescripción. Entonces con todo gusto hago esta aclaración para que quede en los términos expresados.

Muchas gracias.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Comparto lo que ya ha aseverado la Magistrada Otálora y que ha aceptado revisar la Magistrada Soto Fregoso.

Sin embargo, creo que es necesario también puntualizar un pronunciamiento jurídico respecto de un planteamiento que hace el impugnante.

Y él nos dice que se trata de diversos oficios emitidos en distintas fechas y que tomando en consideración en lo individual esos oficios y tomando en cuenta este reglamento al que hace referencia la Magistrada Otálora, que es el de Quejas y Denuncias, para él ya hay una prescripción.

Entonces, creo que esto es pertinente resolverlo y creo que no se nos plantea un argumento en el proyecto.

No sé si sea pertinente también ocuparnos de ese planteamiento y presentar una próxima propuesta, Magistrada Soto, en la que pudiéramos analizar si en lo individual se genera o no la prescripción o hay que realizar un pronunciamiento holístico en relación con todos los oficios y tomar esto como un acto administrativo complejo que motive que sea de tracto sucesivo la omisión y que hasta el último momento en donde ya se da respuesta tenga que computarse el término de la prescripción.

Pero insisto, eso tendríamos que revisar. Y no sé si aceptaría presentar una propuesta abarcando integralmente estos aspectos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Con todo gusto, Magistrado. De hecho, le confieso que uno de los ajustes que tuvimos eliminamos esa parte, pero tenemos básicamente ese criterio, entonces no habría ningún inconveniente en sumarlo y también que el proyecto quedara reforzado con su visión. Claro que sí.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

A ver, si me permiten, lo que entiendo es que el Magistrado Fuentes Barrera lo que está solicitando es que se retirara el proyecto a un ajuste, no sé si le entendí bien, Magistrado, hasta poder ver el ajuste. Eso entendí, por eso hago la aclaración.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, esa fue mi propuesta. Si la aceptaba la Magistrada Soto para ver la respuesta con mucha mayor amplitud, con mayor posibilidad de reflexión y darnos unos días más para ver cómo se responde en su integralidad todo el planteamiento.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, con todo gusto. No tendría inconveniente en plantearse los ahorita, pero para generar ahí ninguna situación de mal entendido, no tengo ningún impedimento, no es urgente el asunto, entonces por supuesto que lo adecuamos y lo presentamos para que quede en los términos de sus observaciones en la parte concurrente o referente a ella.

Lo retiro entonces.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Tome por favor secretario nota que el proyecto, y asiente en actas que el asunto se retira.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Así se hará, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública, y siendo las 17 con 46 minutos de este miércoles 28 de julio, se da por concluida la sesión.

Gracias y buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 06/08/2021 08:24:53 p. m.

Hash:  vpmEEs+oHhWBqKStdgJRXDKCgsG6S/VCza5WXkVc7ZE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 06/08/2021 07:45:47 p. m.

Hash:  mcAlhkjJHJ5KzSQgCFvYROW+u0zuFQCr0h1wRWFDmfs=